

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y VIGILANCIA.

CAPITULO I. DE SU ORGANIZACION.

- **Artículo 1.-** El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia es el Organo Colegiado que tiene por objeto lograr una mayor eficiencia en los asuntos relativos a la seguridad pública del Estado, permitiendo a la ciudadanía, su activa participación al contar con una representación para el análisis, consulta y opinión de asuntos y programas sobre esa materia.
- **Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entienden por Programas de Seguridad Pública, los elaborados por la Dirección del ramo y aprobados por el Ejecutivo del Estado para su ejercicio correspondiente.
- **Artículo 3.-** El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia estará integrado por un Presidente que será el C. Secretario de Gobierno, tres Vicepresidentes que serán el C. Procurador General de Justicia y los Subsecretarios de Gobierno, un Secretario Técnico, dos Consejeros permanentes que serán los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y de la Gran Comisión de la Legislatura del Estado y 25 miembros Consejeros no permanentes que serán de reconocida capacidad y solvencia moral. El Secretario Técnico será designado en forma directa por el C. Gobernador.
- **Artículo 4.-** El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo, basados en su experiencia respecto a la destacada participación ciudadana, elaborarán un registro de candidatos a consejeros propuestos por los diferentes sectores, incluyendo nombre, profesión, actividad, oficio y todos aquellos datos que los acrediten con méritos suficientes para desempeñarse como miembros del Consejo, el titular del Poder Ejecutivo Estatal hará la designación de los consejeros de entre los candidatos propuestos.

Artículo 5.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Tener una edad mínima de 18 años.
- III. Estar en pleno goce de sus derechos.
- IV. Residir en el Estado con arraigo en el mismo.
- **Artículo 6.-** Los Consejeros no permanentes durarán en su cargo un año y no podrán ser designados para el período inmediato siguiente, el cargo de miembro del Consejo es honorífico y sólo es renunciable por causas justificadas, las renuncias serán presentadas al Gobernador del Estado por conducto del Presidente o por los Vicepresidentes, las licencias temporales debidamente justificadas serán resueltas por el Presidente.
- **Artículo 7.-** El Presidente y los Vicepresidentes, sesenta días antes de terminar el período para el que fueron designados los Consejeros no permanentes, procederán de acuerdo al artículo 4 del presente reglamento.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONSEJO Y SU REGISTRO



- **Artículo 8.-** Los nombramientos de los miembros del Consejo expedidos por el Gobernador del Estado, deberán ser registrados por el Secretario Técnico del Consejo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.
- **Artículo 9.-** El Presidente o los Vicepresidentes comunicarán a los miembros del Consejo, su designación y convocarán tanto a los miembros salientes como a los entrantes, para que concurran a la sesión de toma de protesta y aceptación del cargo, dentro de los quince días siguientes a las designaciones. El Secretario Técnico formulará acta pormenorizada de la sesión en el libro respectivo que firmarán los miembros del Consejo salientes y los del entrante, así como los Consejeros permanentes.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la prestación del servicio de seguridad pública.
- II. Dar a conocer al Director General de Seguridad Pública y Tránsito, las deficiencias detectadas en la prestación del servicio, así como las conductas indebidas de los servidores operativos y administrativos de la Dependencia.
- III. Opinar respecto a los servicios que prestan los cuerpos de Seguridad Pública.
- IV. Emitir su opinión en relación con las medidas operativas y administrativas en materia de seguridad pública.
- V. Atender por conducto de los Consejeros, los problemas vinculados con la administración y prestación del servicio de seguridad pública, que planteen los ciudadanos.
- VI. Rendir anualmente al Gobernador del Estado, un informe de la gestión realizada.
- VII. Promover en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, actividades de participación ciudadana en los programas en que sea necesaria la intervención de la comunidad.
- VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales respectivos.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Verificar que el funcionamiento del Consejo se ajuste a los lineamientos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y al presente reglamento.
- III. Proponer al Consejo la integración de las comisiones encargadas de conocer y opinar acerca de los diferentes problemas de seguridad pública.
- IV. Someter a la consideración del Consejo, los estudios, proposiciones u opiniones que emitan las comisiones a que se refiere la fracción anterior.



- V. Representar al Consejo ante toda clase de entidades públicas y privadas.
- VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y el Consejo.

CAPITULO V DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de los Vicepresidentes:

- I. Suplir las ausencias del Presidente, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.
- II. Darle la difusión necesaria a todas las actividades desarrolladas por el Consejo.
- III. Verificar que la participación de los Consejeros sea oportuna y apegada a los preceptos legales correspondientes.
- IV. Citar al Director General de Seguridad Pública y Tránsito para que asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en su caso, para que conteste las preguntas que el Consejo le formule.
- V. Las demás que el Presidente y el Consejo les encomienden.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y llevar al corriente y conservar bajo su custodia el libro de las mismas.
- II. Dar trámite a la correspondencia recibida para ser presentada en las sesiones del Consejo.
- III. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados y de las disposiciones que dicte el Presidente en ejecución de los mismos.
- IV. Formular con el acuerdo del Presidente, la orden del día relativa a las sesiones y elaborar las convocatorias.
- V. Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo para determinar la existencia del quórum.
- VI. Las demás que le encomienden el Consejo, el Presidente y los Vicepresidentes.

CAPITULO VII FUNCIONAMIENTO INTERNO

- **Artículo 14.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cuando menos cada mes, en las que se tratarán los asuntos de la orden del día y las segundas se celebrarán cada vez que lo solicite el Gobernador del Estado, el Presidente, los Vicepresidentes o la mayoría de los integrantes del Consejo.
- **Artículo 15.-** Para que se celebren las sesiones deberá contarse con la asistencia cuando menos de la mitad más uno de los miembros del Consejo y las resoluciones se aprobarán con la votación de la mayoría de los asistentes, si hubiere empate el Presidente tendrá voto de calidad.



- **Artículo 16.-** El Director General de Seguridad Pública y Tránsito asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.
- **Artículo 17.-** Los acuerdos tomados durante las sesiones se harán constar en el libro de actas que firmarán el Presidente, Vicepresidente y Secretario Técnico. Del acta que se levante se enviará copia al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario Técnico.
- **Artículo 18.-** Para el desarrollo eficaz de sus atribuciones, el Consejo designará comisiones que, estudien los diferentes problemas de seguridad pública de acuerdo a las especialidades o actividades de los Consejeros.
- **Artículo 19.-** Las recomendaciones que resulten de los estudios que realicen las comisiones que sean aprobadas por el Consejo, los estudios proporciones y opiniones, que emitan las comisiones a que se refiere el artículo anterior, se comunicarán a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para su cumplimiento.
- **Artículo 20-**. Los miembros del Consejo no podrán recabar fondos o solicitar cooperación para finalidad alguna.

CAPITULO VIII. CAUSAS DE SEPARACION O DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 21.- Los miembros no permanentes del Consejo, cesarán en su cargo, por separación o por destitución.

- I. Son causas de separación:
- a). Haber perdido la ciudadanía mexicana.
- b). Dejar de ser vecino del Estado.
- c). Haberse dictado en su contra auto de formal prisión por delito intencional.
- II. Son causas de destitución:
- a). Dejar de asistir sin causa justificada durante tres ocasiones consecutivas o cinco discontinuas a las sesiones del Consejo.
- b). Dejar de cumplir sin causa justificada con las comisiones que le hubiere encomendado el Consejo.
- **Artículo 22.-** Previamente al acuerdo de cese de alguno de los Consejeros, el Consejo en sesión extraordinaria, escuchará en su defensa al Consejero, quien podrá ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

TRANSITORIO

El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G. (Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado (Rúbrica).

APROBACION: 21 de mayo de 1987

PUBLICACION: 9 de junio de 1987

VIGENCIA: 10 de junio de 1987